JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Referencia: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2023-00013**
Ejecutante: HAROLD ANDRÉS MOYA OCAMPO Y OTRO.
Ejecutado: HEREDEROS DEL SEÑOR JAIR HENRY LAGOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo conducente respecto a la demanda ejecutiva laboral presentada por los señores HAROLD ANDRÉS MOYA OCAMPO y GIOVANNY MOYA OCAMPO, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor JAIR HENRY LAGOS, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Los ejecutantes pretenden se libre mandamiento de pago en contra de los herederos del señor JAIR HENRY LAGOS, en virtud a sus liquidaciones laborales realizadas por contador y acta de conciliación fracasada por inasistencia del apoderado del señor JAIR HENRY LAGOS.

Desde ya está Judicatura avizora que los documentos anexos a la demanda, traídos por la activa como título ejecutivo, no revisten tal calidad por las siguientes razones:

Para la resolución del sub examine, el Despacho comenzará por exponer los conceptos de los requisitos de forma y de fondo de los títulos ejecutivos, acogidos por la doctrina y jurisprudencia nacionales, entre ellas la emitida por el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral - Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00280-01(577, Magistrado Ponente Juan Carlos Muñoz, en los siguientes términos:

1.- REQUISITOS DE FORMA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS: a continuación, se citan únicamente tres de los varios de estos requisitos, como quiera que son los que interesan para aplicar al presente asunto:

a.- Que conste en uno o varios documentos (título simple o complejo). Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b.- Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los

documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

c.- Que la obligación esté a favor del acreedor.

2.- REQUISITOS DE FONDO: Se refieren a que los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, que una obligación sea clara significa, según lo indica el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra “*MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*”, que “*(…) en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados”. Que sea expresa tiene que ver con que esté determinada sin lugar a duda en el documento y que sea exigible alude, como lo indica el mismo tratadista citando a la H. Corte Suprema de Justicia a “la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”.

Aunado a lo antes esgrimido, el artículo 422 del C.G. del P., aplicable por analogía externa a este tipo de procesos, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., dispone que se puede demandar ejecutivamente las “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causantes y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)*”.

Así las cosas, en este asunto no se cumplen con los mencionados tres requisitos de forma que caracterizan a los títulos ejecutivos, pues, en relación con el que tiene que ver con que el título ejecutivo debe constar en uno o varios documentos, no está satisfecho, como quiera que la existencia del título ejecutivo complejo necesario para adelantar la ejecución, se encuentra seriamente comprometida porque en primera medida las liquidaciones y acta de conciliación fracasada arrimadas al plenario por sí mismas no constituyen en el título ejecutivo.

Del estudio conjunto de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la presencia de un título ejecutivo de carácter complejo, que goce de las características reclamadas por el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., toda vez que los documentos arrimados con la demanda, no poseen los 3 requisitos de forma, antes explicados, que por ley y jurisprudencia nacionales deben tener los títulos ejecutivos, esto es, no constituyen plena prueba, tampoco establecen una obligación a favor de los hoy ejecutantes (acreedores), ni mucho menos constituyen una unidad jurídica del título, lo cual significa que entre tales documentos no existe un hilo conductor del cual se derive sin lugar a dudas la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (requisitos de fondo) a favor de los acreedores y a cargo del deudor, razón

por la cual, este Despacho no ordenará librar orden de pago tal como fuera solicitado en el introductorio.

En tales condiciones, el Juzgado no puede derivar la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte ejecutada, toda vez que con el libelo genitor, si bien es cierto que se aportaron ciertos documentos, los mismos no serán tenidos en cuenta por carecer de la autenticidad de que trata el parágrafo del artículo 54 A del C. P. T. y de la S.S., tal como quedó expuesto con anterioridad, careciendo la ejecución del título ejecutivo complejo que esta clase de procesos requiere, no quedando otro camino que abstenerse de librar el mandamiento de pago suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los herederos del señor JAIR HENRY LAGOS incoado por los señores HAROLD ANDRÉS MOYA OCAMPO y GIOVANNY MOYA OCAMPO, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 27 de febrero de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f221b0a753d995c82ddb1674ab8768d986b6492891c077eaa01475cdbe7663e**
Documento generado en 24/02/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica